

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 114

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-04-1969

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY N° 26 DE 1967 SOBRE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA HOTELERA PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16359

Publicada el: 13-05-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Turismo, Hotelería

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.221

Rollo: 31

Posición: 693

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. MARTES 13 DE MAYO DE 1969

Nº 16.358

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 112 de 22 de abril de 1969, por el cual se transfiere una partida.

Decreto de Gabinete Nº 114 de 28 de abril de 1969, por el cual se modifica artículo de un Decreto Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 111 de 17 de marzo de 1969, por el cual se subroga un Decreto.

Decreto Nº 118 de 19 de marzo de 1969, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 83 y 85 de 23 de abril de 1969, por los cuales se crean unos Primeros Ciclos de Educación Secundaria.

Decreto Nº 89 de 28 de abril de 1969, por el cual se refunden unas escuelas.

Decreto Nº 90 de 28 de abril de 1969, por el cual se crea la Casa de la Escritura y se determinan sus funciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resolución Ejecutiva Nº 17 de 16 de abril de 1969, por la cual se anota el cambio de nombre de una empresa.

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 18 de 21 de febrero de 1969, por la cual se concede permiso de reconocimiento superficial.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 187 de 23 de abril de 1969, por el cual se le da cumplimiento a un artículo de un Decreto de Gabinete.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

TRANSFIERESE UNA PARTIDA

DECRETO DE GABINETE NÚMERO 112 (DE 22 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se transfiere una partida del Presupuesto de Inversiones al Programa de la Reforma Agraria.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Se transfiere la cantidad de B/ 50,000.00 de la partida 07.233.00.602 a la partida 10.1.01.01.404, para reforzar el presupuesto de operación de la Reforma Agraria, con el objeto de atender los Asentamientos que se están creando en fincas expropiadas.

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete registrará a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR A. MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 114 (DE 28 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se modifica el artículo 11 del Decreto Ley Nº 26 de 27 de septiembre de 1967 sobre "Incentivo de la Industria Hotelera para el Desarrollo del Turismo".

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El acápite c) del artículo 11 del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"c) Que la persona solicitante celebre contrato con el Organó Ejecutivo otorgando primera hipoteca en favor de la Nación sobre el terreno y las mejoras a construir. Cuando se trate de inversiones destinadas a realizar mejoras a instalaciones ya existentes, la Nación podrá aceptar segunda hipoteca, siempre y cuando la primera hipoteca esté constituida y debidamente inscrita a favor de una entidad autónoma del Estado.

No se aceptará la segunda hipoteca cuando el 60% del valor del bien dado en garantía sea inferior a la totalidad de los gravámenes, de acuerdo con avalúo que se hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Código Fiscal. El deudor no podrá establecer nuevos gravámenes sobre el bien dado en hipoteca sin la autorización previa del Organó Ejecutivo.

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.